

- plir los requisitos establecidos para ello en el país que le acoge y ser residente en éste. Se entiende por residente toda persona a la que le haya sido concedido un permiso de residencia para más de tres meses o cuando sea propietaria en dicho país de una vivienda de uso personal.
5. Las frecuencias utilizables en cada país serán las que se encuentren atribuidas en el mismo al servicio de aficionados.
  6. La autoridad competente puede negarse a extender su autorización y también puede cancelar la autorización ya expedida, sin informar al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país de los motivos que justifiquen tal decisión.
  7. Todo radioaficionado español que opere en Finlandia, así como todo radioaficionado finlandés que opere en España, queda sometido a las leyes, reglamentos y normas en vigor en la materia en el país donde practique la radioafición.

El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después del Canje de Notas. Cada una de las partes puede rescindir este Acuerdo notificándolo a la otra por escrito con sesenta días de antelación a la fecha fijada para la rescisión.

En el caso de que el Gobierno de España se declare conforme con esta propuesta, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste la conformidad de su Gobierno, formen el Acuerdo entre Finlandia y España sobre este tema, que entrará en vigor quince días después de la fecha de su Nota de respuesta y su rescisión podría solicitarse por cualquiera de las Partes, previa notificación por escrito a la otra con sesenta días de anticipación.

Ruego acepte, excelentísimo señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración

Joel Pekuri,  
Embajador de Finlandia

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de agosto de 1981, quince días después de dicho Canje de Notas, de conformidad con lo establecido en el mismo. Las fechas de las Notas española y finlandesa son de 4 de agosto de 1981 y 26 de enero de 1981, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**27180** REAL DECRETO 2730/1981, de 19 de octubre, sobre registro de las especialidades farmacéuticas publicitarias.

Las especialidades farmacéuticas publicitarias tienen unas características que las diferencian claramente del resto de las especialidades farmacéuticas, tales como el ir destinadas al alivio o tratamiento de síndromes o síntomas menores que no precisan de la atención médica; su libre uso y dispensación sin receta médica y tener una composición definidas, cuyos integrantes han sido sancionados como útiles e inocuos para su uso.

Siguiendo las directrices marcadas a nivel internacional, y con el fin de adecuar a situaciones similares en los países de la Comunidad Económica Europea, parece aconsejable definir la situación de estas especialidades y regular su calificación, registro, dispensación y uso de estos preparados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa las deliberaciones del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran especialidades farmacéuticas publicitarias aquellas de libre uso y dispensación sin receta, empleadas para el alivio o tratamiento de síndromes o síntomas menores, que no requieren atención médica, o para la prevención de los mismos, y que sean autorizadas como tales, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) En su composición llevarán únicamente principios activos o asociaciones justificadas de los mismos que estén autorizados por Orden ministerial, la cual podrá imponer limitaciones respecto de dosis, usos y formas farmacéuticas. Tales constituyentes podrán ser variados por Orden ministerial a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos o del Sector,

previo informe del Centro Nacional de Farmacobiología, y oído el parecer de la Asociación Nacional de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias.

b) Las dosis y su posología deberán ser las adecuadas para su correcto uso.

c) En su aplicación no podrá hacerse uso de la vía parenteral o cualquier otra vía inyectable.

d) Sus indicaciones se limitarán al alivio de manifestaciones sintomáticas o trastornos leves, susceptibles de ser tratados con esta clase de medicamentos.

e) La dispensación se realizará en la Oficina de Farmacia, sin necesidad de receta médica.

f) El material de acondicionamiento se ajustará a la normativa existente para las especialidades farmacéuticas, pudiendo permitirse en el envase externo la indicación terapéutica fundamental y recomendaciones para beneficio del consumidor. Asimismo el prospecto se dirigirá al usuario, y deberá contener la información adecuada para la correcta utilización de la especialidad, con la especial recomendación de que en el caso de agravación o persistencia de los síntomas se deberá consultar al médico.

Artículo segundo.—El Registro de las Especialidades Farmacéuticas Publicitarias se atenderá a lo siguiente:

a) El número máximo de solicitudes para registro que podrá presentar un laboratorio será de seis por año, correspondientes a una o dos líneas de especialidades farmacéuticas publicitarias.

b) Las especialidades publicitarias quedan excluidas de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social, y una vez definidas como tales no podrán ser incluidas dentro de dicha prestación.

c) Podrán ser autorizadas como especialidades farmacéuticas publicitarias aquellas que que, estando ya registradas como especialidades farmacéuticas y reuniendo los requisitos previstos en el artículo primero de este Real Decreto, sean clasificadas como tales por la Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas a instancia de los laboratorios interesados.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,  
Sanidad y Seguridad Social,  
JESUS SANCHO ROF

**27181** ORDEN de 16 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen y Funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los Cortes Generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de Servicios Sociales.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden de 17 de enero de 1980 del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen y Funcionamiento de los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, establece en su artículo 13 la composición, funciones y normas de funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los citados Consejos Generales.

Por otra parte, los Consejos Generales de los respectivos Institutos de la Seguridad Social han puesto de manifiesto la necesidad de establecer una normativa específica de dichas Comisiones Ejecutivas Provinciales que regule el funcionamiento de las mismas en la línea de una mayor participación de las Organizaciones Sindicales y Empresariales en el control de la gestión de la Seguridad Social que, además, está en consonancia con lo previsto en el Acuerdo Nacional sobre Empleo.

En su virtud, y de conformidad con los Acuerdos adoptados por los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de Régimen y Funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los Consejos Generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social.

### Artículo 1.º Definición y funciones.

1. Las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los Consejos Generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social,

de la Salud y Servicios Sociales, son los Organos superiores a través de los cuales se realiza, bajo la dependencia de los citados Consejos, y en el ámbito de las funciones que se establecen en el presente Reglamento, la participación de los trabajadores, empresarios y Administración Pública en el control y vigilancia de la gestión del respectivo Instituto a nivel provincial.

Las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Consejo General del INSS desarrollarán además la participación en el control y vigilancia de la gestión de las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social.

2. Son funciones de las Comisiones Ejecutivas Provinciales:

Primera.—Supervisar y controlar, a nivel provincial, el cumplimiento de los acuerdos del correspondiente Consejo General.

Segunda.—Proponer las medidas que se estimen convenientes para el perfeccionamiento de la gestión, incluyendo cuantos planes y programas se consideren necesarios para tal fin, en el ámbito que les es propio.

A estos efectos se establece el siguiente procedimiento:

a) De las propuestas cuyos temas estén comprendidos en el ámbito de competencias de las Direcciones Provinciales o Tesorerías Territoriales, se dará traslado a las mismas a efectos de que por éstas se les dé el tratamiento que proceda. En todo caso, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva Provincial dará cuenta de ello a la Secretaria del Consejo General respectivo para conocimiento de la Comisión Ejecutiva del mismo.

b) Las restantes propuestas que se formulen serán elevadas, por el mismo conducto y a los mismos efectos, a la Secretaria del Consejo General correspondiente.

Tercera.—Facilitar información y formular, en relación con su ámbito de actuación, propuestas y consideraciones al Consejo General, para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Entidad gestora o Servicio común correspondiente.

Cuarta.—Conocer y controlar el desarrollo de los planes y programas establecidos para la gestión a nivel provincial.

Quinta.—Conocer y controlar el desarrollo de las previsiones presupuestarias a nivel provincial, con especial seguimiento de la realización de las inversiones acordadas.

Sexta.—Vigilar y controlar la duración media de la tramitación de los expedientes, según los distintos tipos de prestaciones.

Séptima.—Realizar cuantas misiones de control y vigilancia les sean encomendadas por el Consejo General respectivo.

Octava.—Emitir un informe semestral de sus actividades para su elevación al Consejo General.

**Art. 2.º De la composición de las Comisiones Ejecutivas Provinciales.**

1. Las Comisiones Ejecutivas Provinciales estarán integradas por nueve Vocales.

a) Tres representantes de la Administración Pública.  
b) Tres, por los Sindicatos más representativos.  
c) Tres, por las Organizaciones Empresariales de más representatividad.

A este fin, la representatividad de las Organizaciones Empresariales y de los Sindicatos se establecerá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

2. Será Presidente el Delegado territorial de Sanidad y Seguridad Social y Vicepresidente el Director provincial del correspondiente Instituto, siendo ambos miembros representantes de la Administración Pública. Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, un funcionario de la Dirección Provincial del correspondiente Instituto Nacional, nombrado por el Director general del mismo, a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva Provincial.

**Art. 3.º Facultades y funciones de los Presidentes.**

Corresponde al Presidente de cada Comisión Ejecutiva Provincial:

a) La representación formal de la Comisión Ejecutiva Provincial, a los simples efectos de coordinación y relaciones externas, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 6.º

b) La convocatoria de las sesiones y la fijación del orden del día, conforme a lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.

c) Presidir la sesión y moderar el desarrollo de los debates.  
d) Ejercer su derecho de voto decidiendo la votación en caso de empate.

e) Acordar la convocatoria de la sesión extraordinaria de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 9.º

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva Provincial.

g) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de Presidente de la Comisión Ejecutiva Provincial y estén dentro del ámbito de coordinación y relaciones externas, a que se refiere el punto 2 del artículo 7.º

**Art. 4.º Funciones del Vicepresidente.**

Corresponde al Vicepresidente:

a) Constituir, juntamente con el Presidente y el Secretario, la Mesa de la Comisión Ejecutiva Provincial, en las sesiones que ésta celebre.

b) Sustituir al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

c) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición, ejerciendo, desde luego, su derecho a voto.

**Art. 5.º De los Vocales.**

1. Por cada Vocal, los Sindicatos, Organizaciones Empresariales y Administración Pública representados, designarán, caso necesario, un suplente.

La sustitución temporal o suplencia deberá justificarse por escrito ante la Secretaria de la Comisión Ejecutiva Provincial y con un mínimo de veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión correspondiente de la misma.

El suplente que, en su caso, deba sustituir temporalmente al Presidente, lo será en calidad de nuevo Vocal por parte de la Administración, sin asumir las funciones de aquél que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, corresponden preceptivamente al Vicepresidente titular.

2. Los Vocales perderán su condición de tales, por alguna de las siguientes causas:

a) Por fallecimiento.

b) Por acuerdo de los Sindicatos, Organizaciones Empresariales y Administración Pública representados, que lo comunicarán a la Secretaria de la Comisión Ejecutiva Provincial.

c) Por renuncia aceptada por los Sindicatos, Organizaciones Empresariales y Administración Pública representados, que lo comunicarán a la Secretaria de la Comisión Ejecutiva Provincial.

3. El cargo de Vocal dará derecho a la percepción de las dietas, gastos, indemnizaciones o compensaciones que se establezcan.

4. La designación de los Vocales titulares o suplentes en representación de los Sindicatos y Organizaciones Empresariales no podrá recaer en quienes estén vinculados por relación contractual o estatutaria con el Instituto o Tesorería Territorial correspondiente.

5. Los nombramientos, suplencias y ceses de Vocales de la representación empresarial o sindical se ajustará a lo establecido en sus Estatutos, Reglamentos o normas de funcionamiento interno, de los que se dará información pertinente a la Secretaria de la Comisión Ejecutiva Provincial respectiva.

**Art. 6.º De las funciones de los Vocales.**

1. Corresponde a todos y cada uno de los Vocales:

a) Participar en los debates, efectuar propuestas y plantear mociones.

b) Ejercer su derecho a voto, pudiendo hacer constar en acta la abstención y el voto reservado.

c) Formular ruegos y preguntas.

d) El derecho a la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas a la Comisión Ejecutiva Provincial.

A tal efecto deberán formular por escrito la petición correspondiente, dirigida a la Secretaria de la Comisión Ejecutiva Provincial, poniéndose de manifiesto en la misma cuantos antecedentes y documentación precise, sin que, con carácter general, y salvo la autorización del Director provincial, pueda sacarse de la dependencia de la mencionada Secretaria. Si se denegara pasará a ser considerada de nuevo en la primera reunión de la Comisión Ejecutiva Provincial.

e) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de Vocal.

2. En ningún caso, los Vocales podrán atribuirse la representación o facultades de la Comisión Ejecutiva Provincial, salvo que expresamente se les haya otorgado por acuerdo del Organo Colegiado y para caso concreto.

**Art. 7.º De la Secretaria de la Comisión Ejecutiva Provincial.**

1. La Secretaria de la Comisión Ejecutiva Provincial tendrá la estructura orgánica precisa para el puntual y eficaz cumplimiento de su función.

2. En la Secretaria de la Comisión Ejecutiva Provincial se establecerán los adecuados cauces para las relaciones de la misma con la Administración del Estado, en el ámbito provincial, con las correspondientes Direcciones Provinciales o Tesorerías Territoriales y demás Entes que pudieran tener relación con las Comisiones Ejecutivas Provinciales.

3. Las relaciones de la Comisión Ejecutiva Provincial con el respectivo Consejo y con la Dirección General del correspondiente Instituto, se efectuarán a través de la Secretaria General del mismo.

4. La Secretaria de la Comisión Ejecutiva Provincial es la destinataria única de los actos de comunicación de los Vocales y por tanto a ella deberán dirigirse toda suerte de notificaciones, acuses de recibo, excusas de asistencia, peticiones de

datos, rectificaciones o cualesquiera otra clase de escritos de los que debe tener conocimiento la Comisión Ejecutiva Provincial.

**Art. 8.º De las Comisiones especiales y de las ponencias.**

1. La Comisión Ejecutiva Provincial podrá constituir Comisiones especiales o ponencias, colegiadas o unipersonales, para el estudio de cuestiones concretas, compuestas por ella o los Vocales que designe el Presidente, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Provincial, auxiliados, en su caso, por funcionarios o personas expertas, designados con la conformidad de la misma, expresada por la mayoría simple.

2. Estas Comisiones especiales o ponencias darán cuenta de sus trabajos a la Comisión Ejecutiva Provincial en la primera sesión que ésta celebre.

3. Tanto en las Comisiones especiales como en las ponencias colegiadas se guardará la proporcionalidad establecida para la Comisión Ejecutiva Provincial.

**Art. 9.º De la convocatoria de la Comisión Ejecutiva Provincial.**

1. La Comisión Ejecutiva Provincial se reunirá en sesión ordinaria mensualmente. En sesión extraordinaria se reunirá a iniciativa de su Presidente o de un tercio de sus miembros, en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

2. Las convocatorias de la Comisión Ejecutiva Provincial se efectuarán por su Presidente a través de los medios más idóneos para garantizar adecuadamente, con la debida antelación, su recepción, que será de setenta y dos horas como mínimo.

3. La convocatoria deberá indicar el día, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día, e incluir, en su caso, la documentación adecuada para estudio previo de los Vocales.

**Art. 10. Del orden del día y del régimen de adopción de acuerdos.**

1. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá la aprobación del acta de la sesión anterior y la exposición de las actuaciones de las Comisiones especiales o ponencias, así como los temas que determine el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud previa a la remisión de la convocatoria de un tercio de los Vocales.

2. Las cuestiones extraordinarias y urgentes, a juicio del Presidente o de un tercio de los Vocales, y con carácter de tales, podrán introducirse en el orden del día, siempre que la Comisión, al inicio de la sesión lo acuerde procedente por mayoría absoluta de los miembros presentes.

3. La Comisión Ejecutiva Provincial, sus Comisiones especiales y ponencias se entenderán constituidas válidamente cuando concurren los dos tercios, al menos, de sus componentes en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

4. Los acuerdos, para su validez, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, excepto las propuestas al Consejo General en materia presupuestaria y las mociones, para las que se requerirá mayoría absoluta de los miembros presentes. La Mesa, a través del Presidente, podrá formular advertencia de ilegalidad, previa a la votación, que constará en acta.

5. De cada sesión se levantará un acta que recoja sustancialmente el desarrollo de la misma, así como la relación de personas asistentes. Todos los miembros están facultados para solicitar que consten sus votos reservados y abstenciones.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria, acompañándose a la convocatoria el correspondiente texto del acta.

6. Cualquier miembro de la Comisión Ejecutiva Provincial, incluido el Secretario, tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que aporte en el acto texto escrito que se corresponda exacta y fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

7. El voto será individual y secreto, salvo que exista manifiesta unanimidad entre los miembros de la Comisión sobre el tema propuesto o la forma de votación.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Lo anteriormente dispuesto se aplicará en todo el ámbito nacional, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en materia de participación en el control y vigilancia de los Entes de la Seguridad Social en las Comunidades Autónomas, en virtud de las competencias establecidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Queda derogado el artículo 13 de la Orden de 17 de enero de 1980 del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen y Funcionamiento de los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 16 de noviembre de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretarios de Estado para la Sanidad y para la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Directores generales de Acción Social y de los Institutos Nacionales de la Salud y de la Seguridad Social.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**27182** ORDEN de 16 de noviembre de 1981 por la que se modifica el capítulo primero del título segundo del Reglamento de Aparatos Elevadores.

Ilustrísimo señor:

La creación de Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre aparatos elevadores permite encomendar a las mismas algunos trabajos hasta ahora realizados por la Administración, lo que permitirá a ésta concentrar su actividad en otros urgentes que no pueden ser realizados por dichas Entidades.

Entre los citados trabajos se encuentra el estudio de los proyectos de elementos tipo de los aparatos elevadores que hasta ahora ha venido efectuando el personal técnico de este Ministerio.

Para ello es necesario modificar el capítulo primero del título segundo, artículos 114, 115, 118 y 117 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores que se refieren a la aprobación de tipos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El capítulo primero del título segundo del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966, en lo sucesivo quedará redactado en la forma siguiente:

### «CAPITULO PRIMERO

#### Registro de tipos

Artículo 114. Para que los aparatos elevadores objeto del presente Reglamento puedan ser autorizados será preciso que su "grupo tractor y sus mecanismos de freno", los "limitadores de velocidad", los "amortiguadores", los "paracaídas", así como las puertas con sus enclavamientos de cierre y las "cerraduras y mecanismos de cierre" pertenezcan a tipos registrados por el Centro directivo competente en materia de seguridad industrial.

Artículo 115.—1. La solicitud de registro de un elemento tipo se presentará por el fabricante o importador antes de proceder a la construcción o importación en la Delegación del Ministerio de Industria y Energía de la provincia en la que se encuentre situada la industria, y si se trata de un importador, en la que corresponda a su domicilio social.

2. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación

1.º Proyecto técnico, por duplicado, en el cual se describirá la constitución del elemento tipo de que se trate, y funcionamiento del mismo, así como los cálculos pertinentes. Este proyecto irá suscrito por Técnico titulado competente y estará visado por el Colegio Oficial al que pertenezca.

2.º Certificado de conformidad, extendido por duplicado y suscrito por una Entidad colaboradora, autorizada para la aplicación de este Reglamento. En este certificado se hará constar que el tipo en cuestión cumple todas las especificaciones exigidas por el presente Reglamento.

3.º Ficha técnica, por triplicado, con las hojas necesarias para definir el tipo y su campo de aplicación y en la que figuren las dimensiones principales que sean necesarias para su identificación en alzados, secciones y vistas exteriores. Estas hojas tendrán formato UNE A4.

3. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía enviarán al Centro directivo competente en materia de seguridad industrial su informe y propuesta de inscripción, acompañado de:

- Un ejemplar del proyecto.
- Tres juegos de la ficha técnica.
- Un ejemplar del certificado de conformidad, suscrito por la Entidad colaboradora.

4. En base a la documentación anterior, el Centro directivo competente en materia de seguridad industrial procederá al registro del elemento tipo, comunicando al interesado y a la Delegación de Industria la contraseña de inscripción que corresponda.